

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que, por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal de pertenencia, para lo que estime pertinente.

Radicado No. 2020-00050-00

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de agosto de dos mil veinte
Rad. N° 70001310300420200005000

El señor JAIRO DE JESÚS OSPINA ARIAS, presentó demanda Verbal de Pertenencia, contra el señor BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, y a todos los presuntos interesados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos legales para ser admitida, pues adolece de algunos requisitos, así:

1. En primer término se pretende la prescripción extraordinaria del bien inmueble objeto de demanda, mientras que en los hechos se aduce que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción ordinaria se ha otorgado poder para iniciar la presente acción. En razón de lo anterior, se deberá precisar la pretensión, habida cuenta que, si bien la prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir las cosas ajenas por el hecho de haberlas poseído en un tiempo determinado, la prescripción ordinaria y la extraordinaria son, que exigen el cumplimiento de diferentes requisitos.

2. En relación con el inmueble a prescribir, se indica en las pretensiones que éste hace parte del predio denominado El Bonguito de propiedad del demandado BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-58659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y una extensión superficiaria de 135 Has y 5621 M2, ubicado en la Región de San Antonio, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Sucre.

Mientras que en los hechos se relata que el inmueble a prescribir se denomina Finca El Bonguito, a la vez señala que el predio de mayor extensión denominado ALONSO, se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo bajo el número matrícula No. 340-58659, adquirido por el demandado mediante Escritura Pública No. 300 del 19 de junio de 2008 de la Notaría Única de San Onofre.

En razón de lo anterior, resulta apremiante que se precise la descripción del bien inmueble que se pretende prescribir, o de ambos, en caso de hacer parte de otro de mayor extensión y acompañar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda a este.

3. Si el predio a prescribir se origina de uno de mayor extensión, el avalúo catastral que se ha de adjuntar a la demanda es el del predio a prescribir, no el que corresponda al predio de mayor extensión; el cual se hace necesario para determinar la competencia del juez.

4. Se advierte, que tanto el certificado de matrícula inmobiliaria aportado

con la demanda como el plano topográfico del bien, resultan prácticamente ilegibles, lo cual imposibilita poder determinar las personas con derechos reales inscritos, en contra de los cuales se habría de admitir la demanda.

5. Por último, deberá aportar la dirección de correo electrónico del demandante, pues el hecho de que no cuente con ese requisito, no obsta para que pueda crearla y aportarla según las exigencias del decreto 806 de 2020.

Pues bien, el artículo 90 del Código General del Proceso en sus numerales 1º y 2º, estipula:

(...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Pertenencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor HÉCTOR ALEJANDRO CERRA GUZMÁN, abogado en ejercicio identificado con CC. No. 1.140.825.701 expedida en Barranquilla y T.P. No. 226.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ